



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 361-2010 -OSCE/PRE

Jesús María,

09 JUL. 2010

VISTOS:

La solicitud de designación de Árbitro Único formulada por LGA Company S.R.L., recibida el 21 de mayo de 2010 (Expediente N° D154-2010);

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro Único N° 141-2010/CE-AA-OSCE del 30 de junio de 2010, suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 062-2010-OSCE/PRE;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de diciembre de 2008, la Municipalidad Distrital de Ichuña y LGA Company S.R.L., suscribieron el Contrato de Locación de Servicios derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 021-2008-MDI;

Que, mediante carta de fecha 24 de marzo de 2010, recibida por la Municipalidad Distrital de Ichuña el 05 de abril de 2010, LGA Company S.R.L. solicitó el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, solicitud que no fue respondida por la Municipalidad Distrital de Ichuña;

Que, al no haber arribado las partes a un acuerdo, LGA Company S.R.L. ha solicitado al OSCE que designe al Árbitro Único encargado de dirimir las controversias que mantiene con la Municipalidad Distrital de Ichuña, cumpliendo, para esos efectos, con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE;

Que, corresponde al OSCE designar al Árbitro Único de conformidad con lo dispuesto por el artículo 280° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;

Que, el artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, establece la obligación de los árbitros de remitir al OSCE los laudos arbitrales para su registro y publicación;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 que entró en vigencia 01 de febrero de 2009, establece que cualquier referencia al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE-, se entenderán hechas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE-;

Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, ni tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera extemporánea o, si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al árbitro único;



De conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar como Árbitro Único, a falta de acuerdo entre la Municipalidad Distrital de Ichuña y LGA Company S.R.L., a la abogada María Hilda Becerra Farfán, para que se encargue de resolver las controversias surgidas entre ambas partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.

Artículo Tercero.- La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

Artículo Cuarto.- El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir a OSCE copia impresa del laudo arbitral, y de sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

Artículo Quinto.- Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el Árbitro Único.

Regístrese, comuníquese y archívese.



[Firma]
RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente Ejecutivo

